-----Trelew, de diciembre de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Z., C. A. c/ A. S.A. ART s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 533 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral de Trelew, (Expte. Nro. 129 - 2014) a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 245/246, contra la distribución de honorarios profesionales acordados en el pacto de cuota litis de fs. 03, establecida en la providencia simple de fs. 242. El recurso fue concedido, a fs. 249 en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 242 mediante providencia simple el a-quo determina la distribución del pacto de cuota litis, que fuera homologado a fs. 24 a favor de los Dres. M. E. M. y S. E. P. y a fs. 60 a favor de la Dra. M. M.. En esa providencia se resuelve que los doctores M. E. M. y S. E. P. recibirían el 30 % del mencionado pacto, mientras que la Dra. M. se llevaría el 70 % del mismo.----------

------A fs. 245/246, la recurrente se alza contra esa providencia, interponiendo una revocatoria con apelación en subsidio. En ese mismo escrito funda su queja. ----------

-----A fs. 249, el a-quo desestima la revocatoria y concede el recurso de apelación.-----

-----En concreto, la queja sostiene que la distribución realizada a fs. 242 le causa agravio porque distribuye en favor de los Dres. M. E. M. y S. E. P. un monto superior (30 %) al que le corresponde de acuerdo a la tarea que esos letrados realizaron en el expediente.

-----En tal sentido expresa que: *"Es decir que los Dres. P. y M. realizaron actuaciones en la presente causa únicamente al inicio de la misma y por un lapso de dos meses y medio mientras que quien sucede en el mandato inició actuaciones en el mes de octubre de 2014 hasta la fecha, con lo cual han transcurrido cuatro años de labor profesional. Por ello, el Pacto de cuota litis debe distribuirse en forma proporcional a los trabajos realizados hasta la renuncia al mandato"*. (fs. 245, último párrafo/vta., primer párrafo).

------En esa queja surge, de manera que no puede soslayarse, una primera confusión entre las tareas realizadas y el tiempo que cada letrado trabajó en este expediente. Dicha confusión radica en que es posible que un profesional haya actuado poco tiempo pero, sin embargo, haya cumplido importantes tareas para la conclusión exitosa del expediente.----------

----Por lo tanto, resulta incorrecto analizar sólo la cantidad de tiempo empleado por un profesional, sin examinar la extensión, la importancia y la calidad de las tareas efectivamente realizadas en el expediente. ----------

----Los Dres. M. E. M. y S. E. P., en efecto, han intervenido en la primera parte de este juicio laboral. De hecho, ellos presentaron la demanda que luce a fs. 4/22 vta., que tuvo sentencia favorable a la pretensión actora, lo que surge de la sentencia de la

primera instancia obrante a fs. 146/154. Esa sentencia fue confirmada por esta Sala, conforme luce en la sentencia n° 061/2017 SDL, obrante a fs. 185/196.----------

------En sumario: no es discutible que los Dres. M. y P. elaboraron y presentaron la demanda que resultó triunfante en ambas instancias. ----------

-----El art. 38 de la ley arancelaria establece que, a los efectos de la regulación de honorarios, el proceso se considera dividido en dos etapas. La primera de ellas comprende la demanda, su eventual reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba (conf. Art. 38, Ley XIII Nro. 4). ----------

-----Esto significa que los Dres. M. y P. han cumplido íntegramente la primera etapa del proceso. Debe notarse, en ese sentido, que al momento de concretarse su apartamiento del expediente la primera etapa del juicio, de fundamental importancia para el proceso, estaba cumplida porque no hubo reconvención y porque la contestación de demanda (fs. 41/50) versó sobre la presentación efectuada por los mencionados letrados a fs. 4/22 vta.----------

-----En ese orden de ideas, debe notarse que la primera intervención de la letrada recurrente luce a fs. 59; es decir, es posterior a la contestación de la demanda obrante a fs. 41/50.----------

----En síntesis: la recurrente no tuvo ninguna participación en la primera de las dos etapas en las que la ley arancelaria divide al proceso laboral a los efectos de la regulación de honorarios.----------

-----Como corolario de lo hasta aquí expuesto y siguiendo la lógica aritmética del art. 38 de la ley arancelaria, no sería inapropiado distribuir por mitades la paga por la labor realizada por los letrados que en este juicio trabajaron en favor de la parte actora.----

-----Sin embargo, y seguramente debido al tiempo empleado por la recurrente que fue superior al dispensado por los doctores M. y P., el a-quo rompe el régimen de proporciones dispuesto en el art. 38 de la ley de arancel y decide concederle a la recurrente no el 50 % de lo establecido en el pacto de cuota litis obrante a fs. 03, sino el 70 % dejando el 30 % restante a los profesionales que cumplieron con la primera etapa del proceso. Ese diferencial entre los honorarios asignados a los profesionales, a criterio de este tribunal compensa la mayor dedicación empleada por la abogada recurrente.--

-----Este tribunal sostiene, como corolario de lo hasta aquí expuesto, que la distribución del pacto de cuota litis realizada por el a-quo a fs. 242 no debe ser modificada, toda vez que no resultan atendibles las razones invocadas en la presentación de fs. 245/246.

-----En atención a las razones expuestas, no se hará lugar al recurso de apelación deducido contra la providencia simple de fs. 242 que distribuye el pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 24 vta. a favor de los Dres. S. P. y M. E. M. y a fs. 60 a favor de la Dra. M. G. M..- En consecuencia, se mantendrá lo allí dispuesto, en cuanto le

asigna el 30 % del citado pacto de cuota litis a los Dres. P. y M. y el 70 % remanente a la Dra. M..----------

----III) Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre la regulación y esa materia no las genera. -------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 245/246 en cuanto fuera motivo de agravio. ----------

----II) SIN COSTAS y sin regulación de honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada en el recurso.----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA